

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), octubre tres de dos mil veintitrés



Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00471** 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previamente a darle trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **MOISES LEMOS REDONDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se dispone **REQUERIR** a las **Dras. PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General y a la **Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la misma entidad o, en su defecto, quien haga las veces como tal para que en los **TRES (3)** días siguientes a la notificación de este proveído conforme al artículo 129 del C.G.P., exponga las razones por las cuales no se ha cumplido con los fallos de primera y segunda instancia proferidos por este Juzgado el 23 de agosto de 2023 y, por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, el 11 de septiembre de este año, los cuales dispusieron:

Sentencia Primera Instancia:

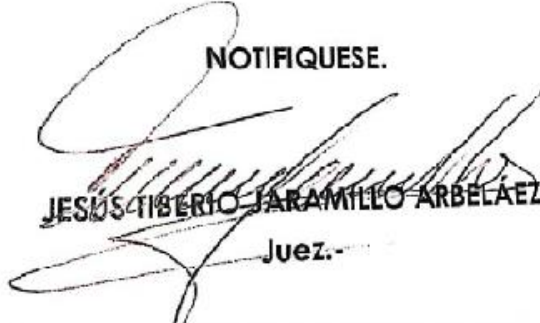
**“PRIMERO. – PROTEGER** y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, que le vienen siendo vulnerados al señor **MOISES LEMOS REDONDO** con **c.c. 98.618.443**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. -ORDENAR** a la **Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en su calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** o, en su defecto, quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por el accionante, relacionada con el respectivo pago de la indemnización. **TERCERO. - PREVENIR** a la Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, o en su defecto, a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO. –NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, tanto al accionante, como al representante de la entidad accionada. **QUINTO. – REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

Sentencia Segunda instancia:

“En virtud de lo anterior, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia opugnada, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por Moisés Lemos Redondo en contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; **ADICIONA** el numeral 1º de la misma para, también, **CONCEDER** la tutela constitucional del derecho fundamental al debido proceso del accionante. **MODIFICA** la orden emitida en el numeral 2º del fallo, y, en su lugar, **ORDENA** a las doctoras Patricia Tobón Yagarí y Sandra Viviana Alfaro Yara, en sus calidad de Directora General y Directora de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quienes hagan sus veces, respectivamente, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la

notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubieren hecho, procedan a emitir el acto administrativo correspondiente en el cual se resuelva de forma clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo las solicitudes presentadas por el accionante el 05 de septiembre de 2022 y 04 de julio de 2023, y relacionadas con el reconocimiento y pago de forma priorizada de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, señalándole, en caso de ser procedente la misma, el monto de la reparación administrativa, y, en razón a que cumple con criterio de priorización para tal efecto, igualmente le indicará una fecha exacta y/o probable en la que hará la cancelación y entrega de la medida restaurativa, la cual no podrá superar la presente vigencia fiscal – año 2023; y en caso de que no sea procedente en el respectivo acto administrativo le expondrán de forma detallada y debidamente fundamentada las razones de esa decisión; actuación que, además, deberán poner en conocimiento del peticionario dentro del plazo concedido para su emisión. **PRECISA** la orden contenida en el numeral 3º para hacerla extensiva a la doctora Patricia Tobón Yagarí en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. **ORDENA** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente. **DISPONE** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20- 11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura."

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-